



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

Es derecho de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA: la causa número diez mil quinientos veintinueve - dos mil veintitrés – Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Luciano Bernardo Valderrama Solorzano**¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 6 de setiembre de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola la declararon infundada; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Ministerio Público**, sobre compensación por tiempo de servicios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 12 de octubre de 2023⁴, se declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de: **infracción normativa del Decreto Supremo N.º 330-2013-EF**; y, en forma excepcional por la causal:

¹ Página 461 del expediente digital.

² Página 445 del expediente digital.

³ Página 305 del expediente digital.

⁴ Página 49 del cuaderno de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

infracción normativa del artículo 186 inciso 5) literal b) del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

ANTECEDENTES

Primero. Petitorio

Del escrito de demanda, se advierte que el demandante Luciano Bernardo Valderrama Solorzano solicita que el demandado Ministerio Público, reconozca la compensación por tiempo de servicios en el valor del 90% de haber de los fiscales supremos acorde a lo dispuesto en el artículo 186 inciso 5) literal b) del Decreto Supremo N.º 017-93 -JUS, más el pago de intereses legales, con costas y costos.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1. Mediante resolución de primera instancia el Juez declaró fundada en parte la demanda, bajo el fundamento que la compensación por tiempo de servicios, se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente. En atención al numeral 5) literal b) del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el demandante tiene derecho a percibir el 90% del total que perciban los vocales de la Corte Suprema, monto que conforme al artículo 4 literal b) de la Ley N.º 28212, asciende a seis URSP; entonces tomando en cuenta el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 089-2012-PCM que fijo en S/ 2,600.00 el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público (URSP), para el año 2013, periodo en que cesó el demandante, y restando lo ya otorgado por el concepto demandado, queda pendiente el pago al demandante la suma de S/ 137,022.74.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

2.2. La sentencia de vista revocó la apelada, reformándola la declaró infundada; bajo el fundamento que se evidencia con el Informe escalafonario 3387 del 14 de agosto de 2013 del demandante, que tiene como régimen laboral el Decreto Legislativo N.º 276. Ni el régimen constituido a partir del Decreto Legislativo N.º 276 ni el régimen legal establecido en el inciso 5) artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescriben que el fiscal percibe los mismos derechos remunerativos que percibe el juez, entonces la demandante no tiene derecho a percibir los derechos remunerativos reclamados respecto del periodo anterior al 13 de diciembre del 2013 (vigencia de la Ley N.º 30125).

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Tercero. Materia controvertida

La controversia radica en establecer si corresponde reconocer la compensación por tiempo de servicios en el valor del 90% de haber de los fiscales supremos acorde a lo dispuesto en el artículo 186 inciso 5) literal b) del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, más el pago de intereses legales.

Cuarto. Respecto a la infracción normativa del **artículo 186 numeral 5) literal b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS**, debemos señalar que esta norma establece como derechos de los magistrados del Poder Judicial, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se debe de tomar en cuenta lo siguiente: “(...), **(b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema (...)”.

Quinto. Es pertinente mencionar que mediante Ley N.º 28901, publicada el 10 noviembre 2006, Ley que modifica el Primer Párrafo y el Literal a) del numeral 5) del artículo 186 y el artículo 193 del Texto Único Ordenado de las Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso en su Primera Disposición Final: *“Remuneración: Establécese desde la vigencia de la presente Ley y hasta la el 31 de diciembre de 2006, para los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y los del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, el Jurado Nacional de Elecciones, y para el Defensor del Pueblo, la remuneración mensual de S/. 15,600.00 por todo concepto por labor funcional que realizan”.*

Sexto. Por otra parte, el Decreto de Urgencia N.º 034-2006, publicada el 05 de diciembre de 2006, decretó fijar los ingresos del Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales Supremos, los Magistrados del Tribunal Constitucional, consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo, el cual dispone en su artículo 2.1 *“Establézcase que el ingreso que perciben por todo concepto, salvo por docencia, el Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales Supremos, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo, por el ejercicio de sus funciones queda comprendido conforme al cuadro siguiente”:*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

CATEGORÍAS	REMUNERACIÓN (1)	BONO	GASTOS OPERATIVOS	TOTAL DE INGRESOS
<i>Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y</i>	S/. 6,700.00	S/. 6,300.00	S/. 2,600.00	S/. 15,600.00
<i>Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos (D. Leg. N°052)</i>	S/. 6,700.00	S/. 6,300.00	S/. 2,600.00	S/. 15,600.00
<i>Magistrados del Tribunal Constitucional (Ley N°28301)</i>	S/. 6,700.00	S/. 5,670.00 (2)	S/. 3,230.00	S/. 15,600.00
<i>Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones (Ley N°26486)</i>	S/. 6,700.00	S/. 5,670.00 (3)	S/. 3,230.00	S/. 15,600.00
<i>Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N°26397)</i>	S/. 6,700.00	S/. 5,670.00	S/. 3,230.00	S/. 15,600.00
<i>Defensor del Pueblo (Ley N°26520)</i>	S/. 6,700.00	S/. 5,670.00	S/. 3,230.00	S/. 15,600.00

(1) Incluye las bonificaciones personal y familiar, de acuerdo a la normatividad vigente.

(2) Comprende el concepto por Alta Dirección.

(3) Comprende la función jurisdiccional.

Sétimo. Debemos mencionar que, la disposición contenida en el artículo 186 numeral 5) literal b) del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha sido modificado, inicialmente, por la Única Disposición Complementaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

Modificatoria de la Ley N.º 29718 - Ley que modifica el artículo 4º de la Ley N.º 28212 - Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas; publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el 25 de junio de 2011, en ella se estableció: "**Artículo 4º.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.** *“Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2º se rigen por las siguientes reglas: (...) b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis unidades remunerativas del sector público (URSP). Los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos, y Jueces de Paz Letrados reciben una remuneración igual al 81%, 58% y 40%, respectivamente, de lo que percibe un Juez Supremo”.* (El subrayado es nuestro).

Octavo. Por otra parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30125, publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el 13 de diciembre de 2013, en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, y de conformidad con el Principio de Equilibrio Presupuestal recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, estableció las siguientes acciones: *“Los haberes de los jueces se incrementan de manera progresiva en tres (3) tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos de los jueces, según corresponda. El primero se efectúa con la dación del decreto supremo que establece los montos de los conceptos a que se refiere el artículo 1º de la presente norma, a propuesta del Poder Judicial en el plazo de cinco (5) días de publicada la misma; y los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

dos tramos siguientes estarán sujetos al cumplimiento de las metas establecidas por el Poder Judicial en el marco de la presente norma; cumplimiento que será evaluado por su Consejo Ejecutivo”. El incremento señalado se efectuará según el siguiente detalle:

Categoría	Primer Tramo	Segundo Tramo	Tercer Tramo
Juez Superior Titular	62.48%	71.09%	80%
Juez Especializado Titular	53.41%	57.29%	62%
Juez de Paz Letrado Titular	33.60%	34.46%	40%

Noveno. Así tenemos que Ley N.º 30125, al modificar el artículo 186, numeral 5) del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ha establecido lo siguiente:

*“**Numeral 5)** Son derechos de los Jueces percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:*

*a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los **Jueces Supremos** equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República.*

*b) El haber total mensual por todo concepto de los **Jueces Superiores** será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los **Jueces Especializados o Mixtos** será del 62%; el de los **Jueces de Paz Letrados** será del 40%, referidos también los dos últimos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos.

*c) **Los Jueces titulares** comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, ésta última de carácter no remunerativo ni pensionable.*

d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta.

e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley.

f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior”.

Décimo. Como se puede apreciar de la norma antes descrita, cabe la homologación de las remuneraciones de los Jueces Supremos, Superiores, Especializados o Mixtos, y de los Jueces de Paz Letrado, desde la aplicación de la Ley N.º 30125, desde el 14 de diciembre de 2013, claro está con la prerrogativa de su condición de titulares.

Décimo primero. Ahora bien, como ya se ha expuesto, en el período anterior a la promulgación de la Ley N.º 30125 el artículo 186 numeral 5) literal b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece como derechos de los magistrados del Poder Judicial, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

jerarquía. Para estos fines se debe de tomar en cuenta lo siguiente: “(...), **(b)** El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema (...)”.

Décimo segundo. De lo señalado se puede determinar que en atención que los Miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos que los del Poder Judicial, y al principio del igualdad, corresponde la homologación de sus remuneraciones, siendo que incluso ello tiene respaldo en la Ley N.º 30125 – Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial (publicada el 13 de diciembre de 2013) y modificó el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo nuevos porcentajes para determinar el haber mensual de los jueces, siendo que en su Segunda Disposición Complementaria Final prescribió: “A los fiscales se les aplica lo dispuesto en la presente ley [...]”.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Décimo tercero. Como se puede apreciar de los fundamentos de hecho de la demanda, así como de los medios probatorios anexados a esta, el actor tuvo la condición de fiscal superior nombrado titular desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 22 de julio de 2013, como se puede apreciar del Informe Escalonario N.º 3387-2013-MP-FN-GECPH-GEADPH (página 265 del expediente digital), en dicha condición solicita el reintegro de la compensación por tiempo de servicios por homologación de haberes en aplicación del artículo 186 inciso 5) literal b) de la Ley Orgánica del Poder



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

Judicial, y del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, en el porcentaje del 90% que percibe un vocal supremo, en base al derecho a la igualdad y no discriminación contemplada en la Constitución Política del Estado.

Décimo cuarto. Respecto al derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional en el fundamento veinte del expediente acumulado N.º 00009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, ha precisado que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: *“(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la Ley e igualdad en la Ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Décimo quinto. Ante lo expuesto, se puede concluir que el actor al haber tenido la condición de fiscal superior nombrado titular se encuentra inmerso dentro de los supuestos establecidos en las normas glosadas en los considerandos expuestos en esta sentencia, no existe motivo para la desigualdad, por lo que hubo una discriminación ante la Ley, puesto como bien se ha mencionado, en el décimo noveno considerando de esta sentencia, “la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la Ley”.

Es preciso señalar que, en ejecución de sentencia, para determinar los ingresos de la demandante se deben considerar el histórico de los mismos, no pudiendo sobrepasar en ningún caso los porcentajes de referencia establecidos por ley.

Décimo sexto. En consecuencia, se colige que la instancia de mérito ha incurrido en la infracción normativa material analizada, al no haber tomado en cuenta las disposiciones normativas expuestas en la presente resolución, por las cuales se determina que corresponde otorgar al demandante la homologación de remuneraciones y con ello calcular la compensación por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10529-2023
Compensación por tiempo de servicios
LIMA
Proceso Especial**

tiempo de servicios, puesto que tuvo la condición de fiscal superior, resultando **fundado** el presente recurso casatorio únicamente en este período. Careciendo de efecto analizar la otra causal invocada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luciano Bernardo Valderrama Solorzano**⁵; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022⁶, *y actuando en sede de instancia CONFIRMARON* la sentencia de primera instancia de fecha 6 de setiembre de 2021⁷, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, debiéndose calcular en ejecución de sentencia el monto adeudado por concepto de compensación por tiempo de servicios, conforme al periodo histórico de ingresos; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Ministerio Público**, sobre compensación por tiempo de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron.-

S.S.

UBILLUS FORTINI

CORRALES MELGAREJO

REYES GUERRA

DÁVILA BRONCANO

MANZO VILLANUEVA

Ymbs/Fgp

⁵ Página 461 del expediente digital.

⁶ Página 445 del expediente digital.

⁷ Página 305 del expediente digital.